Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Protocolos de los notarios— G. O. No. 4729 del 27 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE PROTOCOLOS DE NOTARIOS

NUMERO 769.

Art. 1.— En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el Alcalde de la común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su Secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo alcalde, asistido del secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el Alcalde lo depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento para el notario o sus herederos, veinte por ciento, para el Fisco y diez por ciento, para la Común.

Párrafo 1.— Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquiriente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo 2.— En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en la Alcaldía, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en la Alcaldía, cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Alcalde requerirá a otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario, la expedirá el mismo Alcalde.

Párrafo 3.— Cuando un notario que haya cesado en sus funciones en cualquiera de los casos previstos en este artículo, tenga bajo sus custodia, por autorización del Tribunal Superior de

Tierras, archivos pertenecientes a otros notarios que actualmente estén ejerciendo sus funciones, tales archivos serán separados y entregados directamente y bajo inventario a los notarios a quienes pertenecían.

Párrafo 4.— Las disposiciones de este artículo son aplicables a los notarios que hayan cesado con anterioridad a la publicación de esta ley cuando aún no se haya efectuado el depósito en la Conservaduría de Hipotecas.

Art. 2.— Los archivos notariales que se encuentren depositados en las Conservadurías de Hipotecas en conformidad con el artículo cuarenta de la Ley de Registro de Tierras, serán devueltos mediante inventario a los notarios que los depositaron, si actualmente ejercen sus funciones.

Art. 3.— La Suprema Corte de Justicia queda autorizada para resolver, a petición de parte interesada, cualesquiera dificultades que puedan surjir en la ejecución de la presente ley, dictando en cada caso las disposiciones que considere más ajustadas al interés público, a la equidad y al espíritu de esta ley.

Art. 4.— Quedan derogados el Artículo 55 de la Ley del Notariado Núm. 770, del 8 de Noviembre de 1927; las secciones (a) y (b) del Artículo 40 de la Ley de Registro de Tierras, con sus modificaciones, y los Artículos 41, 42 y 43 de la misma ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.